



San Martín de los Andes, 26 de Julio del año 2016.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"PUENTES MIGUEL ANGEL C/ COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO 14 DE ABRIL LTDA. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** (Expte. Nro. 45451, Año 2016), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución que desestima in límine la acción, apela la parte actora.

Sostiene que contrariamente a lo resuelto por el judicante de la instancia de grado, no existen contradicciones en su presentación inicial.

Afirma que del acta de mediación penal adjuntada a estos autos surge que las partes han arribado a un acuerdo por la suma de \$409.000 más actualizaciones y que dentro de ese monto dinerario se convino la inclusión de sus honorarios profesionales. Asegura que si bien sus emolumentos no fueron determinados en oportunidad de llevarse a cabo la mediación, en el trámite de estos autos, existen dos alternativas, a saber: corresponde citar al "condenado en costas" a efectos de ratificar el importe en concepto de honorarios acordado verbalmente y que por error no fue asentado en el acta de mediación, o bien, el a quo debe fijar el importe de los honorarios en función del monto de condena. Asevera que ambas alternativas se encuentran previstas en las leyes y códigos de rito.

Argumenta el recurrente que la labor profesional en una causa se presume onerosa y que en el supuesto se trata



de una faena desarrollada en una causa llevada a cabo en sede penal. Agrega que si bien la ley arancelaria local no regula específicamente lo atinente a las retribuciones de los letrados participantes en una mediación, la actividad profesional desarrollada deberá evaluarse conforme a las pautas atinentes a las distintas etapas del proceso penal.

Manifiesta el impugnante que su labor consistió en la realización de trabajos previos a la formulación de la denuncia, como han sido la constatación del hecho ilícito y la obtención de pruebas para fundar la denuncia presentada oportunamente. Dice que tal denuncia fue derivada por los funcionarios de la Fiscalía a la Oficina de Mediación Penal donde luego de varias audiencias, se labró el acta de acuerdo que fuera suscripta por su parte y en la que expresamente quedó establecido que el monto acordado en tal oportunidad incluía los honorarios inherentes a su labor profesional.

El quejoso afirma que el rechazo in limine decidido por el a quo violenta principios de raigambre constitucional y legal que hacen a su derecho de propiedad. Agrega que habiendo requerido en sede penal la fijación de sus emolumentos, el magistrado interviniente en dicha sede ha considerado que a tales fines su parte debía ocurrir a la sede civil. Concluye que en virtud de dicha resolución judicial dio inicio a los presentes.

Con cita jurisprudencia que considera aplicable al sub examine, solicita finalmente que se haga lugar al recurso y se ordene dar trámite a su petición.

II.- Así planteada la cuestión adelantamos que el recurso no podrá prosperar.

Y ello así, por cuanto tal como lo ha considerado el a quo para que proceda la preparación de la vía ejecutiva es necesario que el título que se va a completar, contenga una obligación dineraria, líquida o fácilmente liquidable, exigible y que no esté sometida a condición pendiente ni a



prestación pendiente, tener fecha y ser vinculatorio para las partes (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. V, pág. 449).

Desde esta perspectiva, se ha señalado que por tratarse de un trámite que abre un proceso sujeto a rígidas restricciones cognoscitivas, su admisibilidad está sujeta a interpretación restrictiva (cfr. en este sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial, Sala I, autos "MUNER SOFIA RAQUEL C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", RI: 189/2013).

Y en igual sentido tiene dicho la jurisprudencia nacional que: "El título ejecutivo, para ser tal, además de importar el reconocimiento de una obligación líquida y exigible, debe bastarse a sí mismo. Esta autosuficiencia del título implica la posibilidad de ser intelectualmente aislado de la relación fundamental que le diera origen; la relación del vínculo de derecho debe resultar del título mismo". (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A Trevimar S.A. c. Sersale, Salvador y otros. 15/02/1999, publicado en LA LEY 1999-D, 416 DJ 2000-1, 580 Cita online: AR/JUR/502/1999).

El instrumento anejado en autos -acta de acuerdo desarrollado en el marco del programa de mediación penal- al que el recurrente pretende asignarle carácter ejecutivo, carece de los recaudos formales indicados.

También se coincide con el sentenciante de grado en que dicho instrumento no reúne los caracteres y condiciones previstos en los arts. 499 y 500 del Código Procesal Civil, dado que no se vislumbra la existencia de regulación judicial firme de honorarios profesionales.

Por lo demás, el acuerdo de mediación reglamentado en la ley 2879 no equivale a una sentencia



judicial dado que de conformidad a lo previsto en el art. 11 de la mencionada ley, éste se hará constar en el acta de un modo neutral y sin que implique reconocimiento o revele la asunción de responsabilidades por parte de los intervinientes. Mal puede entonces considerarse como lo pretende el accionante, que de los términos del acuerdo acompañado, se desprenda la existencia de "monto de condena" y de un "condenado en costas". Ello por cuanto el acta de mediación a la que el actor pretende asignar consecuencias análogas a la sentencia judicial, es producto de un procedimiento extrajudicial de carácter gratuito (art. 5 de la ley 2879) coordinado por un funcionario incorporado a la estructura orgánica del poder judicial sin las potestades de *imperium* inherentes a los magistrados judiciales (art. 7 de la legislación citada).

No obstante lo expuesto, corresponde destacar que la improcedencia del carril procesal escogido por el impugnante a efectos de la fijación de sus emolumentos profesionales no es óbice para que el letrado interviniente en las gestiones previas y en el trámite inherente al programa de mediación penal (ley 2879) requiera la determinación judicial de sus emolumentos correspondientes a las gestiones por sus labores extrajudiciales, por el cauce previsto en el art. 60 de la ley 1594.

En orden a estas consideraciones corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el pronunciamiento de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,



RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Miguel Angel Puente, sin costas atento al estado de estas actuaciones en las que no se ha trabado la litis.

II.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso